

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2500827</b>
<b>Materia</b>	Empleo
<b>Asunto</b>	Empleo público temporal. Extinción de nombramiento interino. Reclamación de indemnización. Falta de respuesta.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

La persona manifiesta que el Ayuntamiento de Aldaia no da respuesta a su recurso de reposición reclamando indemnización por la extinción de su nombramiento interino.

Admitida la queja a trámite, solicitamos al mismo informe sobre el cumplimiento de la obligación de resolver el citado recurso, poniendo a disposición de aquella respuesta expresa suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla.

Este acto es recibido por el Ayuntamiento el 28/02/2025. No hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

### 2 Conclusiones de la investigación

Tras ella concluimos que el Ayuntamiento de Aldaia ha vulnerado:

Por un lado, el derecho a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

El mismo (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye el derecho a recibir en plazo, respuesta expresa, comprensible, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla.

Respecto a la buena administración, el Tribunal Supremo (Sentencias de 04/11/2021; recurso 8325/2019 y de 15/10/2020; recurso 1652/2019, sentando incluso doctrina casacional en su Sentencia 18/12/2019; recurso 4442/2018) declara, en resumen, que no es una fórmula vacía de contenido, sino que tiene base constitucional y legal e implica:

Un conjunto de deberes para la Administración, que debe actuar en plazo y de modo diligente, conforme al citado artículo 41 de la Carta Europea de Derechos y a la normativa nacional; artículos 9 y 103 de la Constitución y, de forma implícita, 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que obligan a aquella a actuar respetando los principios de objetividad, transparencia y racionalidad.

Es también un derecho del administrado que debe tener plasmación efectiva y que puede hacer valer ante la Administración; así, audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos y buena fe.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Aldaia ha vulnerado el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta al requerimiento de información del Síndic ni ha solicitado ampliación de plazo para ello. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, artículo 39. Negativa a colaborar): «1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Aldaia:

1. **RECORDAMOS** la obligación legal de resolver en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECORDAMOS** el deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
3. **RECOMENDAMOS** que dé respuesta al recurso de reposición, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la citada Ley 39/2015.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana